

Segundo.—Será necesario haber logrado la aptitud en el nivel a) para formalizar matrícula de tercer año, y en el nivel b) para completar los estudios de éste.

Tercero.—La enseñanza del citado idioma se podrá cursar bien en las propias Escuelas o privadamente, con rendición de pruebas en aquéllas. Si se realiza en la Escuela Central de Idiomas, bastará justificar la aprobación en la misma de segundo curso para formalizar matrícula de tercer año, y de tercer curso para completar los estudios del mismo en la respectiva Escuela Técnica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 24 de noviembre de 1965 por la que se eleva a definitiva la de 14 de septiembre último sobre implantación de especialidades, plan 1964, en Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Ilustrísimo señor:

Implantadas provisionalmente por Orden de 14 de septiembre último («Boletín Oficial del Estado» del 1 de octubre) las especialidades que en la misma se determinan de las establecidas por Decreto 2430/1965, de 14 de agosto, en Escuelas Técnicas de Grado Medio,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto elevar a definitiva la Orden de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 24 de noviembre de 1965 por la que se implantan las especialidades que se indican, del plan de estudios de 1964, en las Escuelas Técnicas de Grado Superior.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo segundo del Decreto 1296/1965, de 6 de mayo, y de acuerdo con los dictámenes de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto implantar en las Escuelas Técnicas de Grado Superior las siguientes especialidades de los planes de estudio previstos por Ley 2/1964, de 29 de abril:

Arquitectura.—Madrid, Barcelona y Sevilla: Urbanismo. Edificación.

Ingenieros Aeronáuticos.—Aeronaves, Misiles y Motopropulsores. Aeropuertos, Navegación y Transporte Aéreo.

Ingenieros Agrónomos.—Madrid: Fitotecnia. Zootecnia. Industrias Agrarias. Ingeniería Rural. Economía Agraria.—Valencia: Fitotecnia. Zootecnia. Industrias Agrarias.

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Cimientos y Estructuras. Transportes, Puertos y Urbanismos. Hidráulica y Energética.

Ingenieros Industriales.—Madrid, Barcelona y Bilbao: Mecánica. Química. Metalúrgica. Electricidad. Técnicas Energéticas. Organización Industrial.—Tarrasa: Mecánica. Textil. Organización Industrial.

Ingenieros de Montes.—Silvopascicultura. Industrias Forestales.
Ingenieros Navales.—Arquitectura Naval. Máquinas Marinas.
Ingenieros de Telecomunicación.—Comunicaciones. Electrónica.

Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 1 de diciembre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para las importaciones de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas tonelada métrica neta
Carne refrigerada de añojos	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada	Ex. 02.01 A-1-b	7.410
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	3.203
Pollos congelados	02.02 A	10
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	297
Sorgo	10.07 B-2	652
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	1.288
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	1.684
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	2.788
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	3.184
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.295
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.795
Harina de pescado	23.01 B	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 9 del presente mes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO a la Circular número 11/1965 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, reguladora de la campaña aceitera 1965/66 («Boletín Oficial del Estado» número 262, de 2 de noviembre de 1965).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, apartado h), de la Circular de esta Comisaría General número 11/1965, reguladora de la campaña aceitera 1965/66, a continuación se publican los modelos de contratos de «compra-venta» y «compra-venta y depósito» de los aceites que esta Comisaría General pueda adquirir en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de la citada Circular.

Madrid, 24 de noviembre de 1965.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros, Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. Sr. Jefe nacional del Sindicato Vertical del Olivo.

COMISARIA GENERAL
DE
ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

En a de de mil novecientos sesenta y; reunidos de una parte don, en su calidad de, en nombre y representación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y de otra don, con domicilio en, provincia de, como (1), debidamente clasificado, representado legalmente en virtud de, por don, con domicilio en, provincia de, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 259, de fecha 29-X-1965), por la que se regula la campaña aceitera 1965/66, y en la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 11/1965, de fecha 29-X-1965, en la que se dictan normas para el desarrollo de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno, otorgan de común acuerdo el presente:

CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE ACEITE

con arreglo a las siguientes estipulaciones:

1.ª Don, vende a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las cantidades y clases de aceites a los precios y por los importes que a continuación se detallan:

Cantidad en kilogramos	Clase de aceite	Grado de acidez	Precio por kilogramo	Importe — Pesetas
			Total	

Los aceites adquiridos responderán a las características que para cada uno de ellos se señalan en los artículos 10, 11, 12 y 15 a 20, ambos inclusive, de la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos número 11/1965, de fecha 29-X-1965, de acuerdo con el acta de recepción y conformidad número, extendida por, con fecha que se une al presente contrato:

El importe total de la venta asciende a las figuradas pesetas con céntimos.

2.ª De acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 19 de octubre de 1965, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pagará el importe de los aceites adquiridos en el momento de formalizarse el presente contrato.

3.ª El aceite adquirido queda, en la cantidad y con las características que se fijan en el apartado primero del presente contrato, almacenado y a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en los almacenes señalados por la misma, sitos en, en la siguiente forma:

Número del depósito	Cantidad — Kilogramos	Acidez	Número del depósito	Cantidad — Kilogramos	Acidez
Totales			Totales		

4.ª Los precios de compra que se señalan en la estipulación primera del presente contrato se entenderán para mercancía situada en los almacenes que de acuerdo con el artículo tercero han sido señalados por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

5.ª El presente contrato tiene carácter administrativo y, en consecuencia, las reclamaciones que puedan producirse por su incumplimiento deberán tramitarse y sustanciarse por la vía administrativa y, en su caso, dentro del procedimiento y actuación de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y en prueba de conformidad firman el presente documento ambos contratantes en la fecha «ut supra».

EL VENDEDOR.

EL COMPRADOR,

COMISARIA GENERAL
DE
ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

En a de de mil novecientos sesenta y; reunidos, de una parte, don en su calidad de en nombre y representación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y de otra, don con domicilio en provincia de como (1), debidamente clasificado, representado legalmente en virtud de por don con domicilio en provincia de y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 259, de fecha 29-X-1965), por la que se regula la campaña aceitera 1965/66, y en la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 11/1965, de fecha 29-X-1965, en la que se dictan normas para el desarrollo de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno, otorgan de común acuerdo el presente:

CONTRATO DE COMPRA-VENTA Y DEPOSITO DE ACEITE

con arreglo a las siguientes estipulaciones:

1.ª Don vende a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las cantidades y clases de aceite a los precios y por los importes que a continuación se detallan:

Cantidad en kilogramos	Clase de aceite	Grado de acidez	Precio por kilogramo	Importe — Pesetas
			Total	

Los aceites adquiridos responden a las características que para cada uno de ellos se señalan en los artículos 10, 11, 12 y 15 a 20, ambos inclusive, de la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes 11/1965, de fecha 29-X-1965, de acuerdo con el acta de recepción y conformidad número, extendida por en fecha, que se une al presente contrato.

El importe total de la venta asciende a las figuradas pesetas con céntimos.

2.ª De acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 19 de octubre de 1965, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pagará el importe de los aceites adquiridos en el momento de formalizarse el presente contrato.

3.ª El vendedor queda constituido en depositario de los aceites adquiridos por el presente contrato, señalando para su depósito los almacenes y locales sitos en provincia de propiedad de, almacenándose en los depósitos y por las cantidades y calidades que a continuación se detallan:

Número del depósito	Cantidad — Kilogramos	Acidez	Número del depósito	Cantidad — Kilogramos	Acidez
Totales			Totales		

4.ª El vendedor será depositario del aceite durante el plazo de dieciocho meses, a partir de la firma del presente contrato, y responderá de la cantidad y calidad de los aceites constituidos en depósito, formulando al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado «G» del artículo 12 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 19-X-1965, declaración que se une al presente contrato y que tendrá a todos los efectos el carácter de documento público.

5.ª La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá en cualquier momento, y por los medios que estime más convenientes, comprobar la cantidad, características del aceite y condiciones en que se encuentra depositado, sin que la circunstancia de haber efectuado una comprobación anterior enerve las facultades que en este aspecto le corresponde para reclamar del vendedor depositario por los defectos o circunstancias de incumplimiento observadas con posterioridad a aquélla.

6.ª El vendedor depositario del aceite y durante todo el tiempo que se mantenga el depósito responderá de la cantidad y calidad del aceite depositado, manifestando en este acto que el almacén o locales donde queda almacenado reúne las condi-

ciones necesarias para garantizar que el aceite no sufrirá demérito ni alteración alguna por aumento de acidez, contaminación, derrames, pérdidas, etc., prestando para ello la atención necesaria a fin del cumplimiento de las obligaciones derivadas de su condición de depositario.

7.^a El vendedor depositario no podrá dar salida al aceite constituido en depósito, sino por orden expresa firmada por el Comisario general de Abastecimientos y Transportes o por delegación del mismo, con arreglo a las normas orgánicas de la Comisaría General. La infracción de esta prohibición se considerará quebranto del depósito y dará lugar a la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

8.^a El vendedor depositario responderá de las pérdidas y menoscabos que se produzcan en el aceite depositado, sean por falta de condiciones en los almacenes donde quede depositado el aceite, por causas imputables tanto a él como a terceros a quienes en su caso pertenezcan los almacenes o locales en que este constituido el depósito o por cualquier otro motivo.

9.^a Cuando se compruebe pérdida o menoscabo del aceite depositado el vendedor depositario quedará obligado a reponer o sustituir, en su caso, en la medida necesaria para que la cantidad y calidad del aceite respondan a las estipuladas en la cláusula primera del presente contrato.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes tiene opción para reemplazar la obligación de sustitución o reposición por el pago de las diferencias que se produzcan en cantidad o calidad y a los precios de venta que en el momento de que se trate hayan establecido o resulten del sistema de venta adoptado en dicho momento.

10. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes abonará al vendedor depositario en concepto de almacenamiento, custodia y situación de la mercancía sobre el vehículo que ha de efectuar el transporte a pie de almacén o en cargadero de carretera más próximo las siguientes cantidades: 0,05 pesetas por kilogramo y mes durante los tres primeros meses del depósito, a partir de la fecha del presente contrato, y 0,03 pesetas por kilogramo y mes por el resto del tiempo que pueda durar el almacenamiento.

Estas cantidades se abonarán por la Comisaría General en el momento de la salida del aceite, practicándose para ello por la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde estén situados los almacenes la correspondiente liquidación, que se basará en cargo o factura a formular por el vendedor depositario. La aprobación y situación de los fondos necesarios para cubrir estas atenciones corresponden a los Servicios Centrales de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

11. La tolerancia en la variación de la acidez del aceite depositado sobre la contratada en el momento de la salida del aceite, cuando la misma sea ordenada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y en el momento de la entrega a los compradores designados por la misma, será de 0,1° como máximo, no pudiendo exceder en conjunto del 1 por 100 la humedad, impurezas, turbios, borras y mermas. En caso contrario se estará a lo dispuesto en la estipulación 6.^a del presente contrato y dará lugar a la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

12. El vendedor, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones como tal y como depositario, aporta en el momento de la formalización del presente contrato una garantía en los términos previstos y especificados en el apartado g) del artículo 12 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de octubre de 1965.

13. Cualquier variación, adición o complemento de las cláusulas y condiciones del presente contrato se formularán en el mismo o en documentos adicionales que deberán ser unidos a él como parte integrante de su texto.

14. El presente contrato tiene carácter administrativo y, en su consecuencia, las reclamaciones que puedan provocarse por su incumplimiento deberán tramitarse y resolverse por la vía administrativa y en su caso dentro del procedimiento de actuación de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y en prueba de conformidad firman el presente documento ambos contratantes en la fecha «ut supra».

EL VENDEDOR,

EL COMPRADOR,

(1) Fabricante, almarazero, extractor, almacenista, etc.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24, apartado d), párrafo segundo, de la Circular 11/1965, en lo referente a la garantía a presentar ante la Comisaría General por los vendedores depositarios de aceites, a continuación se inserta el modelo a que ha de ajustarse tal garantía:

OPERACION COMPRA DE ACEITE EN LA CAMPAÑA OLEICOLA 1965/66

El BANCO (en adelante, simplemente, BANCO), y en su nombre y representación y con poder bastante para ello, garantiza a la COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES (en lo sucesivo, COMISARIA GENERAL), por cuenta de con domicilio a estos efectos en, el pago de hasta la suma de (1) de pesetas, que es el valor total del aceite de (2), que adquirido por la COMISARIA GENERAL queda en poder de la expresada firma en su condición de vendedor-depositario de la mercancía.

El BANCO, a requerimiento por escrito, procederá, dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha de aquél, al ingreso, en la cuenta oficial del Banco de España que se designe, de las cantidades que le reclame la COMISARIA GENERAL, con el límite, en cuantía, señalado en el párrafo anterior.

Este aval estará en vigor hasta que la COMISARIA GENERAL declare al BANCO, expresamente y por escrito, su cancelación total o parcial, una vez comprobado que en el plazo de garantía, según contrato a computar desde la fecha del contrato, ya en el de la prórroga, en su caso, no existen responsabilidades exigibles al vendedor-depositario por razón de cantidad o de calidad, o de ambas cosas a la vez, de la mercancía, a no ser que con anterioridad al vencimiento del plazo o plazos de garantía, y con ocasión de la entrega del aceite por el vendedor-depositario, al cesar éste en dichas funciones, quede demostrado por iguales causas que no hay responsabilidades exigibles, en cuyo supuesto no se agotarán los plazos de garantía para declarar la cancelación total o parcial del presente aval.

Y para que conste, etc.

Firma del Banco

(1) Se consignará la suma en cifra y en letra.

(2) Se dirá «Olivea», «Algodón», etc.